



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (TAFP)

ACUERDO No. 011-2024

En la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) en las oficinas del Tribunal Administrativo de la Función Pública, ubicadas en el edificio P.H. Tula, en Vía España y Vía Argentina, piso sexto, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, se reunieron los magistrados Principales de este Tribunal **CARLOS AYALA MONTERO Y NELLY EDITH GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**.

Abierta la sesión, se indicó que el propósito de esta era aprobar una modificación al artículo 68 del Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal Administrativo de la Función Pública (TAFP), aprobado mediante Acuerdo n°. 006-2024, del 5 de agosto de 2024, para efectos del cumplimiento del artículo 37 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la carrera administrativa, modificada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017,

El Tribunal considera necesario adecuar el artículo 68 del Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional de manera que su contenido mantenga la armonía necesaria con lo normado en la Ley 23 de 2017, la cual delimita las competencias del Tribunal atribuyendo materias específicas al Pleno y a las Salas. Como consecuencia de la modificación la no admisión de los recursos de apelación que sean de conocimiento de una sala unitaria corresponderá decidirla al Magistrado titular de la sala o sustanciador.

Por lo tanto,

Se Acuerda:

Primero: APROBAR, la modificación al artículo 68 del Reglamento de Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal Administrativo de la Función Pública (TAFP), aprobado mediante Acuerdo N°. 006-2024, del 5 de agosto de 2024, así:

1
249

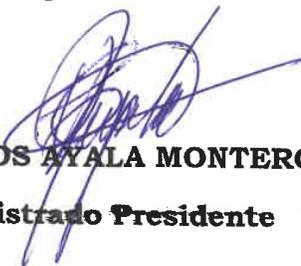
A handwritten mark or signature in blue ink, consisting of a few strokes, located at the bottom right of the page.

ARTÍCULO 68: NO ADMISIÓN DEL RECURSO. Si el recurso hubiese sido presentado fuera del plazo señalado por la Ley, o no hubiese sido promovido por persona legitimada, o no fuera competencia del Tribunal no será admitido. La no admisión será dispuesta por el magistrado sustanciador, en los recursos de apelación resueltos en sala unitaria y por la mayoría de los Magistrados del Tribunal en los casos que deban ser resueltos por el Pleno.

Contra la resolución que disponga la no admisión del recurso no cabe recurso alguno y con ella quedará agotada la vía gubernativa.

SEGUNDO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AYALA MONTERO
Magistrado Presidente


NELLY E. GONZÁLEZ-HERNÁNDEZ
Magistrada Vicepresidente


YESSENIA SÁNCHEZ V.
Secretaria General

